

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-00140</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>VÍCTOR ANDRÉS GUZMAN QUINTERO Y OTRA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores VÍCTOR ANDRÉS GÚZMAN QUINTERO y YURY MAUXALEN GUERRERO ULLOA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que sufrió el señor VÍCTOR ANDRÉS GÚZMAN QUINTERO durante la permanencia al interior de la entidad demandada.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores VÍCTOR ANDRÉS GÚZMAN QUINTERO y YURY MAUXALEN GUERRERO ULLOA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

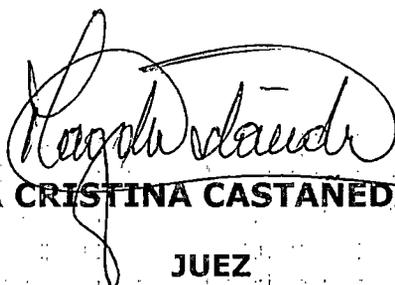
d) Córrase traslado, igualmente, en los términos del artículo 171 del CPAÇA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPAÇA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de

la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor HORACIO PERDOMO PARADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.269 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 288 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>47</u> de fecha <u>29 JUN 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-00150</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>WILLIAM ALFONSO RODRÍGUEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

- Determinará de forma **clara y puntual cuales** son la totalidad de los **hechos concretos** y **daños** que se indica, padeció el señor Ricardo Rafael Rodríguez Gómez, en prestación del servicio militar obligatorio, como quiera que allí se menciona de forma general el acaecimiento de eventos imprecisos que no permiten advertir cual es el daño antijurídico respecto del cual se pretende su indemnización. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

- Indicará con precisión y claridad cual es la **falla del servicio** que se le imputa a la entidad demandada.

- Indicará la fecha exacta de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo y si fue en fecha posterior deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Ello, de conformidad con el literal i) del artículo 164 del CPACA.

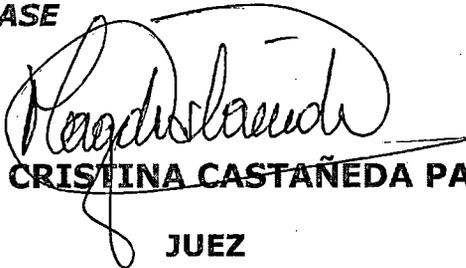
- Allegar poder judicial conferido por los señores DANIEL ALFONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ para el presente proceso, ya que dichos interesados ya son mayores de edad. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 160 del CPACA y 73 al 75 del CGP.

- Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a los señores DANIEL ALFONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ

GÓMEZ, teniendo en cuenta que en el Acta de Conciliación allegada al plenario los mismos actuaron bajo la representación de su padre WILLIAM ALFONSO RODRÍGUEZ PACHECO, siendo estos ya mayores de edad.

2.- Se reconoce al doctor LUIS HERNEYDER AREVALO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 47 de  
fecha 29 JUN 2018 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN: 2012-00175**  
**DEMANDANTE: RICARDO HOYOS DUQUE**  
**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede la señora Juez Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a resolver lo que corresponda en relación con la manifestación de impedimento elevada en su momento, por el señor Juez Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

El señor RICARDO HOYOS DUQUE, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se hagan entre otras las siguientes declaraciones y condenas (fls. 14 a 26 C1):

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3315 de 19 de octubre de 2005, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por medio de la cual se negó el pago de las diferencias adeudadas al doctor RICARDO HOYOS DUQUE, por concepto de Prima Especial de Servicios.

2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada, cancelar al demandante las diferencias adeudadas por concepto de Prima Especial de Servicios desde el 1º de octubre de 1996 hasta el 30 de junio de 2004, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago, todos los ingresos totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, como lo son, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y auxilio de cesantía.

## II. TRÁMITE PROCESAL

- El proceso correspondió inicialmente por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quienes mediante proveído de Sala Plena del 1º de noviembre de 2006, resolvieron **declararse impedidos** para conocer del presente asunto, tras advertir que tenían un interés directo en el proceso, pues de llegarse a acoger las pretensiones del accionante, ello podría tener incidencia en la remuneración que le correspondería igualmente a los Magistrados de Tribunal, en la medida que dichos funcionarios pretenden reflejar la inclusión de la Prima Especial de Servicios, en el porcentaje de la Bonificación por Gestión Judicial (fs. 29 C1). Conforme lo anterior, esa Corporación dispuso la remisión del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

- A su vez, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 26 de abril de 2007, declaró fundado el impedimento manifestado por Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y dispuso la remisión del expediente al Tribunal de origen para que estos procedieran a designar los respectivos Conjueces (fl. 39 a 42 C1).

- La Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 14 de septiembre de 2007, obedece y cumple lo dispuesto por el H., Consejo de Estado, en el auto que declaró fundado el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, posteriormente por auto del 22 de noviembre de 2007 dicha Corporación, en atención al factor cuantía, remitió por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (fl. 51 y 52 c1)

- Recibido el proceso procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondió a la Juez Catorce (14) Administrativo de Bogotá el conocimiento del asunto, quien mediante proveído del 20 de agosto de 2008, procedió a la admisión de la presente demanda (fl. 57 C1); pese lo anterior, y de conformidad con la solicitud de recusación elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el escrito de contestación de la demanda, ese Despacho Judicial, en providencia del 21 de octubre de 2009, aceptó las argumentaciones expuestas, así como la procedencia de la casual de recusación interpuesta por el apoderado de la parte demandada, y con ello la remisión del expediente al Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

- La manifestación de impedimento también fue declarada por los Jueces Quince (15), Dieciséis (16), Diecisiete (17), Dieciocho (18), Diecinueve (19), Veinte (20), Veintiuno (21), Veintidós (22), Veintitrés (23), Veinticuatro (24), Veinticinco (25), Veintiséis (26), Veintisiete (27), Veintiocho (28) Administrativos de Bogotá, en proveídos realizados de manera individual, y que obran a folios 96 a 152 del cuaderno principal.

- Los Juzgados Veintinueve (29), Treinta (30), Séptimo (7), Octavo (8), Noveno (9), Décimo (10), Once (11), Doce (12), y Trece (13) Administrativos de Bogotá, de manera conjunta, mediante providencia del 23 de noviembre de 2011

declararon su impedimento, tal y como se advierte en el auto que obra a folios 155 a 159 del expediente.

- Ahora, los Jueces que integran de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, igualmente manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que en efecto, a dichos funcionarios les asistía interés en las resultas del proceso. De manera individual los Jueces Treinta y Uno (31) y Treinta y Dos Administrativo en autos del 17 de enero y 14 febrero de 2012 manifestaron el aludido impedimento ; y de manera conjunta, mediante proveído de fecha 6 de marzo de 2012, los señores Jueces, Treinta y Tres (33), Treinta y Cuatro (34), Treinta y Cinco (35), Treinta y Seis (36), Treinta y Siete (37), y Treinta y Ocho (38), Administrativos de Bogotá (fl. 162 a 173 C1).

- Por su parte, e igualmente de manera conjunta, mediante providencia del 16 de mayo de 2012, los Jueces Treinta y Nueve (39), Cuarenta (40), Cuarenta y Uno (41), Cuarenta y Dos (42), Cuarenta y Tres (43) y Cuarenta y Cuatro (44) Administrativos de Bogotá, declararon fundado el impedimento manifestado por los Jueces Treinta y Tres (33), Treinta y Cuatro (34), Treinta y Cinco (35), Treinta y Seis (36), Treinta y Siete (37), y Treinta y Ocho (38) Administrativos de Bogotá, y declaración el suyo para conocer del presente asunto (fs. 176 a 180 C1).

- La Juez Primera Administrativo de Bogotá, mediante auto de fecha 4 de junio de 2012, y en conjunto con los jueces que conforman la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, aceptaron el impedimento manifestado por los por los Jueces Treinta y Nueve (39), Cuarenta (40), Cuarenta y Uno (41), Cuarenta y Dos (42), Cuarenta y Tres (43) y Cuarenta y Cuatro (44) Administrativos de Bogotá, e igualmente declararon el suyo para conocer el proceso de la referencia. Seguidamente, ordenaron la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Bogotá para lo correspondiente (fs. 183 a 188 C1).

- Por su parte, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del 30 de julio de 2012, resolvió entre otras, aceptar los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de Bogotá, y en consecuencia, ordenó separarlos del conocimiento del asunto de la referencia. No obstante, y en cumplimiento de la orden emitida por la señora Presidenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 3 de marzo de 2015, el expediente fue remitido nuevamente a los Juzgado Administrativos de Bogotá que se encontraran en cumplimiento de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo correspondiente (fs. 27 C2).

- Mediante proveído del 5 de mayo de 2015 (fl. 190 C1), el Juez Quinto (5) Administrativo de Descongestión, declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto; por otra parte, los Jueces Primero (1°), Segundo (2), Tercero (3), Cuarto (4), Sexto (6), Séptimo (7), Octavo (8), Décimo (10), Once (11) y Doce (12) Administrativos de Descongestión de Bogotá, declararon de forma conjunta su impedimento para conocer de las presentes actuaciones, y ordenaron la remisión de las mismas al Juez 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá, para lo de su cargo (fs. 196 a 202 C1).

- El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión de Bogotá, por auto del 28 de agosto de 2015, resolvió abstenerse de efectuar estudio alguno sobre el impedimento manifestado por los Jueces Primero (1°), Segundo (2), Tercero (3), Cuarto (4), Sexto (6), Séptimo (7), Octavo (8), Décimo (10), Once (11) y Doce (12) Administrativos de Descongestión de Bogotá, tras considerar que esa Sede Judicial sólo conocía de las demandas que habían sido interpuestas después del 1° de julio de 2012, y teniendo en cuenta que el presente asunto había sido radicado el día 26 de enero de 2012, concluyó que no poseía competencia para pronunciarse sobre el asunto sometido a estudio. Con todo, ordenó remitir el expediente al Juzgado 17 Administrativo de Descongestión Bogotá, para los efectos a que hubiere lugar (fs. 205 a 206).

- El Juez Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión de Bogotá, por auto del 11 de noviembre de 2015, aceptó el impedimento emitido por los Jueces Primero (1°), Segundo (2), Tercero (3), Cuarto (4), Quinto (5), Sexto (6), Séptimo (7), Octavo (8), Décimo (10) y Once (11) Administrativos de Bogotá, admitió las razones expuestas por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión de Bogotá, y declaró el suyo para conocer del proceso. Seguidamente, ordenó remitir el expediente al Juez que le seguía en turno con competencia en el sistema mixto, esto es, al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá, para los efectos pertinentes (fs. 210 a 213 C1).

### CONSIDERACIONES

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente frente a la manifestación de impedimento manifestada por el entonces, Juez Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión de Bogotá, debe advertir el Despacho lo siguiente:

- El **3 de noviembre de 2015**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-1404, por el cual dispuso restablecer las medidas de descongestión judicial **sólo hasta el 30 de noviembre de 2015**; las cuales cobijaban al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión de Bogotá, y respecto de las que dependía la existencia y permanencia de ese Despacho Judicial.

Ahora, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 92, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá; cargos que fueron provistos en forma efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° **110013343059**.

Ahora, mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, parágrafo del artículo 3°, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que en la medida de las posibilidades y para evitar un nuevo reparto de procesos, los expedientes deberían quedar a cargo de quien venía

conociéndolos en descongestión; evento éste que en efecto aconteció, con el presente asunto.

En ese orden, y atendiendo al caso concreto, se advierte que el señor Juez Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión de Bogotá, declaró su impedimento para conocer del asunto de la referencia invocando el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que para el efecto establece:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)"*

Siendo así, se reitera que las pretensiones del proceso de la referencia están encaminadas a que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3315 del 19 de octubre de 2005, acto por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no reconoció las diferencias de la Prima Especial de Servicios en la liquidación de cesantías del aquí accionante doctor RICARDO HOYOS DUQUE, tal y como lo dispone la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos como fundamento del impedimento manifestado, así como la causal alegada como sustento del mismo, frente a las pretensiones de la demanda, este Despacho estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto invocado por el Juez Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión de Bogotá, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial solicitada en la demanda, indudablemente se abriría la posibilidad a los Jueces Administrativos, en orden a petitionar a la administración, el pago de las diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con sustento en lo normado en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señala:

**"Ley 4 de 1992:**

**ARTÍCULO 14.** *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

**PARÁGRAFO.** *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad." (Subrayado fuera de texto).*

De conformidad con la normatividad en cita, y tal como lo señaló en su momento, el Juez Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión de Bogotá, al manifestar su impedimento para conocer del presente asunto, es de advertir que en efecto, a los funcionarios judiciales nos asiste un interés directo en las resultados del proceso, teniendo en cuenta que de establecerse jurídicamente la existencia y reconocimiento de la diferencia salarial solicitada, ello tendría incidencia y permitiría a los Jueces Administrativos igualmente, reclamar por vía judicial el cumplimiento de las disposiciones normativas que en material salarial prevé la Ley 4 de 1992, y que dispuso el reconocimiento del 30% de la prima especial, como factor salarial.

Por lo tanto, es evidente que en el caso bajo examen, se configura la causal alegada por el referido Juez Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión de Bogotá, y prevista en el numeral 1° del artículo 150 del C.P.C., - ahora numeral 1° del artículo 141 del CGP<sup>1</sup>-, esto es, *"tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso"*, razón por la cual habrá de **declararse fundado su impedimento** para conocer del presente asunto. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 160 y 160A del Decreto 01 de 1984.

En ese orden, y como quiera que a la suscrita Juez titular de este Despacho, igualmente le asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción de la referencia, resulta procedente la declaración de impedimento para conocer el presente asunto, con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

Así, y como quiera en virtud del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados con carácter de permanentes, veintiún (21) Juzgados Administrativos en la ciudad de Bogotá, los cuales no han efectuado la manifestación correspondiente dentro del presente asunto, se ordenará la remisión del expediente a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al primero de los Despachos Judiciales recientemente creados, esto es, al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo Oral de Bogotá, en aras de darle aplicación a los lineamientos que en materia de impedimentos ha fijado la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá,**

<sup>1</sup> A partir del pronunciamiento de unificación jurisprudencial emitido por la Sala Plena del Consejo de Estado, del **25 de junio de 2014** (Radicación: 25000233600020120039501(IJ)), en virtud del cual se fijó la interpretación sobre la aplicación del **Código General del Proceso** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tiene que en aquellos procesos que aún se continúan tramitando bajo el sistema escritural (Decreto 01 de 1984), las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del CGP (Ley 1563 de 2012).

<sup>2</sup> Ello, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 25 de julio de 2011, expediente N° 2011-00256: M.P. Juan Carlos Garzón Martínez.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar** el impedimento manifestado por el señor Juez Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión de Bogotá.

**SEGUNDO: Manifestar** el impedimento de la suscrita Juez titular de este Despacho, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

**TERCERO: Remitir** el expediente a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 47 de fecha  
29 JUN 2016 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaría,

Rn

BOGOTÁ, D. C. JUNIO 29 DE 2016